RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 197, sobre Instituciones Bancarias.— G. O. Nº 5874, del 22 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 197.

Art. 1º— El permiso del Poder Ejecutivo requerido para el establecimiento en el país de Bancos de Emisión, Bancos Hipotecarios y Bancos Refaccionarios, de acuerdo con la ley sobre Instituciones Bancarias, Nº 4911, del 15 de noviembre de 1909, será indispensable también para el establecimiento en el país de toda institución, entidad, sociedad o asociación destinada a realizar regularmente operaciones de préstamos de cualquier naturaleza, con excepción de las ya establecidas al publicarse la presente ley, de los establecimientos de préstamos de menor cuantía y de las casas de compra-venta, los cuales seguirán rigiéndose por las leyes especiales que les son propias.

Art. 2º— Las solicitudes de permiso se enviarán al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, acompañadas de las bases o Estatutos correspondientes.

Art. 3º— Si el permiso fuere otorgado por el Poder Ejecutivo, se hará en forma de decreto.

Art. 4º— Las bases o los Estatutos de las entidades favorecidas por un permiso, no podrán ser modificados sin la aprobación, por decreto, del Poder Ejecutivo.

Art. 5º— Las entidades, instituciones, sociedades o asociaciones favorecidas por el permiso previsto en esta ley, deberán ajustarse, en su constitución y funcionamiento, a todas las leyes y reglamentos que les conciernan, según su naturaleza.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad *Trujillo, Distrito* de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del *año mil novecientos* cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de fe-

brero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 199, que establece facilidades temporales para la declaración de nacimientos.— G. O. Nº 5876, del 24 de Febrero de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 199.

Art. 1.— El padre o la madre obligados, entre otras personas, a hacer las declaraciones de nacimientos, de acuerdo con la Ley Nº 258, del 19 de enero de 1932, modificada por la Ley Nº 8, del 30 de mayo de 1942, podrán hacer dichas declaraciones después del plazo que en ella se establece, sin aplicación de la pena prevista en la misma Ley, y sin necesidad de sentencia judicial, siempre que la declaración sea hecha dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Art. 2.— Dentro del mismo plazo de seis meses previstos en el artículo anterior, las declaraciones de nacimientos de las personas, cuyo padre y madre hubieren fallecido, podrán ser hechas por los propios interesados si fueren mayores de edad o por su tutor o guardián o por cualquier familiar, siempre que presenten al Oficial del Estado Civil del lugar del nacimiento un acta de notoriedad levantada, por el Juez Alcalde de la Jurisdicción.

Párrafo 1.— Esta acta de notoriedad contendrá la declaración de siete testigos de uno u otro sexos, parientes o no del interesado, nombre, apellidos, profesión o domicilio de éste, y los testigos, nombre y apellidos de los padres del interesado, el lugar, y, en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firma-